



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 209
La Paz, 05 AGO 2015

VISTOS: la solicitud de aclaración y complementación de la Resolución Ministerial N° 195, de 17 de julio de 2015 presentada por Janet Rioja Valda, en representación de la empresa Chuquisaca XXI Comunicación Integral.

CONSIDERANDO: que a través de Resolución Ministerial N° 195, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda rechazó el recurso jerárquico interpuesto por Janet Rioja Valda, en representación de la empresa Chuquisaca XXI, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1873/2014, de 7 de octubre de 2014, confirmándola totalmente.

Que habiendo sido notificada el 24 de julio de 2015 con el referido fallo, Janet Rioja Valda, en representación de la empresa Chuquisaca XXI Comunicación Integral, el día 29 de dicho mes, solicitó aclaración y complementación de la Resolución Ministerial N° 195.

CONSIDERANDO: que de la revisión de la Resolución Ministerial N° 195, de los argumentos expuestos por Janet Rioja Valda, en representación de la empresa Chuquisaca XXI Comunicación Integral, y de las determinaciones legales aplicables a la materia, amerita responder a todas y cada una de las observaciones efectuadas por el interesado conforme a lo siguiente:

1. El párrafo I del artículo 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 determina que los administrados que intervengan en el procedimiento podrán solicitar, dentro de los 5 días siguientes a su notificación o publicación, la aclaratoria de resoluciones que presenten contradicciones y/o ambigüedades.

2. Por su parte, el párrafo II del referido Reglamento dispone que los Superintendentes, para el caso el Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, resolverán la procedencia de la solicitud dentro de los 5 días siguientes a su presentación, sin recurso ulterior. La aclaración no alterará sustancialmente la resolución objeto de la misma.

3. Así, en cuanto a que "en la Resolución Ministerial se afirma que el error en la redacción del informe técnico, no implica que hubo parcialización de la ATT máxime si el procedimiento sancionador se ha tramitado conforme a norma. Este informe fue la base para la formulación de cargos y la sanción. Se aclare que el artículo 53 párrafo III de la Ley N° 2341 dispone que estos informes sirven de fundamentación a la Resolución, así el mismo sea errático?" Al respecto, es pertinente considerar que el artículo señalado por la recurrente se refiere al desistimiento de una solicitud; por lo que se entenderá que quiso referirse al Artículo 52 párrafo III de la Ley N° 2341. En ese sentido, la Resolución Ministerial N° 195 hace referencia a error en la redacción del informe, considerando que el informe está redactado en forma afirmativa y no condicional y no así a un informe errático, dos cosas distintas. Por lo que no corresponde realizar una aclaración respecto a lo que dispone de la norma.

4. En relación a que "Cuando se afirma que la ATT ha observado el procedimiento administrativo establecido por la Ley N° 2341, debido proceso, seguridad jurídica, etc. Se ha sobredimensionado la verdad material que refiere permanentemente la resolución. Solicita se aclare si lo afirmado por el denunciante Freddy Rivas Orozco en sus denuncias falsas ameritaba ser tomado en cuenta en el informe técnico como en las determinaciones de la ATT como en la denuncia de Juan José Montenegro Cáceres por incumplimiento a la Ley N° 2341, artículo 67 (representación), Decreto Supremo N° "21713" artículo 67, artículo 8 Ley 1600, Código de Procedimiento Civil artículos 58 y siguientes, resulta válido en el marco de la verdad material?"; es necesario señalar que estas observaciones no fueron planteadas dentro del recurso jerárquico, por lo que no es pertinente realizar aclaración alguna.





5. Respecto a que "la justificación de esta Resolución en relación a los agravios expuestos que debió considerarse como silencio negativo que no hace al fondo de la controversia analizada, por lo que pide se aclare recordando al proyectista que toda acción u omisión hace al fondo del proceso administrativo máxime si se trata de plazos procesales perentorios, por ello la Ley 1178 determina responsabilidades ejecutivas, administrativas, civiles y penales a los servidores públicos, por lo pido se aclare si la administración pública se encuentra exenta del cumplimiento de la Ley?"; cabe señalar que la Resolución Ministerial es clara sobre el particular habiéndose requerido los informes respectivos para asumir las medidas que correspondan y considerando que la cuestionante sobre si la Administración está exenta del cumplimiento de la ley es impertinente, siendo que por mandato de la Constitución Política del Estado y las normas, la Administración rige su accionar con sometimiento pleno a la ley, no corresponde realizar aclaración alguna.

6. En cuanto a que "es evidente que el análisis del cumplimiento del Contrato no es pertinencia de la instancia jerárquica, sin embargo la ATT incursionó en el ámbito comercial civil como se señaló en los memoriales y en esta resolución se remarca tan solo la ley y decretos de los procesos administrativos por lo que solicita se aclare si la ATT se ha circunscrito estrictamente al análisis y verificación del cumplimiento de normas establecidas sobre telecomunicaciones?"; es pertinente considerar que la Resolución Ministerial N° 195 es clara respecto al análisis realizado en relación al Contrato Privado, dejando establecido que no corresponde al ámbito administrativo pronunciarse sobre las particularidades del mismo, por lo que no amerita realizar ninguna aclaración.

7. Respecto a que "no se ha tomado en cuenta el punto IV vicios de nulidad del recurso jerárquico. Solicita se aclare si lo expuesto en norma constitucional, doctrina y jurisprudencia tiene menor jerarquía jurídica que las normativas administrativas en las que se apoya la Resolución Ministerial N° 195?"; corresponde considerar que en el punto 9 de la tercera parte considerativa de la Resolución Ministerial N° 195 se dispuso: "Con referencia a que se solicita disponer la nulidad del proceso administrativo por vulnerar valores, principios y la Constitución Política del Estado y normas sustantivas, adjetivas vigentes como la doctrina y jurisprudencia; corresponde destacar que al no señalarse con precisión cuáles serían los vicios de nulidad específicos que vulnerarían los valores, principios y la Constitución Política del Estado y normas sustantivas, adjetivas vigentes como la doctrina y jurisprudencia, no es posible realizar un análisis al respecto, siendo el agravio expuesto ambiguo, habiéndose determinado en el punto anterior que no se evidenció vulneración a los principios que rigen a la actividad administrativa ni al debido proceso". Por lo tanto, no es evidente que se omitiera considerar la solicitud de nulidad. Por otra parte, considerando que la solicitud de aclaración no se refiere a alguna ambigüedad o contradicción expuesta en el contenido de la Resolución Ministerial N° 195, no corresponde realizar aclaración alguna.

8. En relación a que "si la denuncia de Freddy Rivas Orozco fue realizada el 15 de agosto de 2012, año de vigencia del contrato según la ATT, no debió considerarse ésta, por lo que la retroactividad sí fue aplicada. Por lo que solicita se aclare expresa y puntualmente si la sanción ratificada en la Resolución Ministerial N° 195 corresponde a la denuncia únicamente de Juan José Montenegro Cáceres por la gestión 2013 porque el Contrato Privado que hace ley entre partes de Asociación Accidental y de Cuentas en Participación entre Luis Miguel Mercado Rocabado de la Cia. RICACRUZ Ltda. y Janet Rioja Valda estuvo vigente desde el 16 de diciembre de 2002 al 16 de diciembre de 2012 según la ATT y esta autoridad?"; debe señalarse que en el punto 10 de la tercera parte considerativa de la Resolución Ministerial N° 195 se desarrolla el análisis sobre este particular, por lo que no habiendo ambigüedad o contradicción al respecto, no corresponde aclaración alguna.

9. Respecto a que "en lo referente al principio de inocencia, derecho a la defensa, debido proceso, etc. que el informe técnico es solo un indicio que no genera efectos jurídicos a los administrados por lo que solicita se aclare en que basó la ATT la formulación de cargos y dictó dos resoluciones sancionatorias?"; cabe precisar que dicha afirmación corresponde a la impugnación realizada por la recurrente respecto a un informe técnico, por lo que considerando que la aclaración no se refiere a un aspecto que fuera





cuestionado en el recurso jerárquico o que presente una contradicción o ambigüedad en la Resolución Ministerial N° 195, no corresponde realizar aclaración alguna.

10. En cuanto a que "la valoración de las pruebas éstas no estaban centradas únicamente en el Contrato Privado de Asociación Accidental y de Cuentas en Participación sino a documentación a fojas 78 que no fueron valoradas correctamente. Por lo que solicita se aclare qué tipo de documento de prueba requería la ATT?"; considerando que la solicitud de aclaración no se refiere a una contradicción o ambigüedad en el contenido de la Resolución Ministerial N° 195, no corresponde ninguna aclaración.

11. Acerca de que "en relación a que se había permitido el acceso al expediente como se responde al Defensor del Pueblo por la ATT no es evidente, fueron denunciadas en los memoriales porque es obvio que ningún servidor público negara el acceso al expediente con nota que comprometa su actuación parcializada y se limita al argumento de "buena fe" pero lo reclamado por el recurrente no es de buena fe. Por lo que solicita explicación si este hecho no es considerado en el ámbito administrativo como lo es en el jurisdiccional que hace al debido proceso?"; considerando que la solicitud de explicación no se refiere concretamente a algún aspecto de la Resolución Ministerial N° 195 que presente contradicción o ambigüedad, no corresponde explicación alguna.

12. Respecto a que "en lo referente al fondo de las denuncias que se hubiere pronunciado la ATT, no es evidente la ATT dice haberse circunscrito al inciso a) del artículo 24 del Reglamento Decreto Supremo N° 25950 únicamente a la falta de autorización expresa de los legítimos titulares o distribuidores... Por lo que solicita se explique si en los procesos administrativos se aplica la letra muerta de la norma señalada y no se toma en cuenta las denuncias así estas sean falsas, dolosas como la falta de apersonamiento legal de los denunciados que determina la normativa procesal administrativa?"; considerando que la solicitud de explicación no se refiere a algún aspecto que fuera planteado en el recurso jerárquico o se refiera a algún aspecto concreto de la Resolución Ministerial N° 195 que presente contradicción o ambigüedad, no corresponde explicación alguna.

13. En relación a que "cuando concluye cualquier término como el de prueba no se puede disponer su aceptación y debe providenciarse su rechazo, hecho no constatado, de lo contrario significa beneficiar a una de las partes, por lo que las fechas pueden ser interpretadas de la manera que convenga. Por lo que solicita se aclare si esta actuación es correcta y legal dentro de cualquier proceso administrativo, porque en el jurisdiccional no lo es?" Existen muchas diferencias entre un proceso administrativo y un proceso en el ámbito jurisdiccional, así respecto a la presentación de pruebas y alegatos, debe tomarse en cuenta que de acuerdo al párrafo II del artículo 46 de la Ley N° 2341, en cualquier momento del procedimiento, los interesados podrán formular argumentaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio, los cuales serán tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente resolución. Así se tiene expuesto en la Resolución Ministerial N° 195, por lo que no corresponde aclaración alguna.

14. Con referencia a que "en lo que respecta a Canal 18 de la ciudad de Sucre que no emitía señal durante varios años, tiene relación directa con el caso que nos ocupa porque la denuncia contra mi medio de comunicación estaba referida a plagio de la señal de canal 18 entre otros. Por lo que solicita se aclare si un medio televisivo como canal 18 no transmitía ninguna señal y menos cadena A sólo lo hacía canal 15 sujeto a contrato no tiene ninguna relación con la controversia y la denuncia fue planteada en acción reconvenzional el mes de diciembre de 2013, solicita se explique si una denuncia reconvenzional debía ser resuelta al mismo tiempo y dentro de este proceso?"; es necesario tomar en cuenta que no existen denuncias reconvenzionales en materia administrativa y que la acumulación de dos procedimientos, cualquiera haya sido su forma de iniciación, procederá cuando éstos tengan idéntico interés y objeto, aspectos que no concurren en el presente caso. Por lo tanto no corresponde aclaración alguna.

15. En cuanto a que "en lo que respecta a la jurisprudencia citada y remarcada por la recurrente, también debe tomarse en cuenta tal cual expresaran los ex Magistrados Wilmar Durán, Elisabeth Iñiguez, René Baldivieso, por lo que solicita se aclare si la jurisprudencia debe ceñirse estrictamente al ámbito administrativo y de ninguna manera





se considera los autos supremos y sentencias constitucionales de otras materias, así sean referenciales?"; considerando que la solicitud de aclaración no se refiere a un aspecto concreto del contenido de la Resolución Ministerial N° 195, que presente contradicción o ambigüedad, no corresponde aclaración alguna.

16. Respecto a que "la no otorgación de certificaciones peticionadas afecta a todo el proceso, por cuanto la concesión de Licencia de Operaciones corresponde a CIA RICACRUZ Ltda. y no a Cadena A Red Nacional, solicita se explique cuando el juzgador otorga a una de las partes certificaciones así sean por orden judicial y no otorga a la otra, incurre en parcialización o simplemente la actuación es eminentemente legal y correcta?"; cabe señalar que dichas omisiones fueron observadas por esta Cartera de Estado habiendo solicitado los informes respectivos para asumir las medidas correspondientes a través de un proceso independiente por responsabilidad por la función pública.

17. En relación a que "solicita explicación y complementación si la Resolución Ministerial N° 195 ha observado estrictamente que la ATT ha cumplido con legalidad todo el procedimiento administrativo, con absoluta objetividad, imparcialidad, plazos procesales y que la falta de documentación, informes y actuados procesales que no fueron remitidos en el presente recurso jerárquico no afecta de ninguna manera a este proceso?" Al respecto, corresponde señalar que los actuados faltantes en el expediente remitido por la ATT fueron remitidos por la recurrente, lo que esta cartera de Estado contó con todos los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento con sometimiento pleno a la ley. Asimismo, el incumplimiento de plazos por parte de la ATT si bien no implica necesariamente nulidad o anulabilidad de las actuaciones, éste está sujeto a responsabilidad por la función pública, por lo que se requirió un informe sobre las omisiones en cuanto a la documentación y plazos procesales para asumir las medidas correspondientes dentro de un procedimiento independiente por responsabilidad por la función pública.

18. Por lo expuesto, considerando que la solicitud de aclaración se refiere a aspectos propios del procedimiento y no así a aspectos que presenten contradicciones o ambigüedad en el contenido de la Resolución Ministerial N° 195, corresponde rechazar la solicitud.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar la solicitud de aclaración presentada por Janet Rioja Valda, en representación de la empresa Chuquisaca XXI Comunicación Integral, respecto a la Resolución Ministerial N° 195 de 17 de julio de 2015, al no presentar ésta contradicciones y/o ambigüedades que ameriten aclaración alguna.

Comuníquese, regístrese y archívese.



Milton Claros Hinojosa
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda